

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 18 de agosto de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 27 de julio de 2021, fue radicada la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, a la que le correspondió el consecutivo No.2021-00234-00, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha documental proviene del correo que la togada registra en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

**Referencia: Ejecutivo para la efectividad de la
Garantía Real 2021-00234-00**

Demandante: CARLOS ALBERTO GALLEGO CARDONA

Demandado: PEDRO MANUEL VENEGAS PEDRAZA

Fecha Auto: Septiembre 02 de 2021

Revisada la presente demanda observa esta funcionaria judicial que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en el cual el demandante CARLOS ALBERTO GALLEGO CARDONA pretende el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 160.42849 inmueble rural denominado EL CEDRO, situado en la Vereda San Isidro, Jurisdicción del municipio de CAGHALÁ (Cundinamarca).

Sin embargo, encuentra esta sede judicial que el inmueble objeto de la garantía se encuentra en el municipio de GACHALÁ, siendo dicho municipio, donde deberá tramitarsela presente solicitud, de cara a lo establecido en el artículo 28 # 07 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: **“...Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas. ...07. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan endistintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”**

Conforme lo anterior, al observar que en el municipio de GACHALÁ se encuentra ubicado el inmueble tal como lo evidencia el certificado de libertad y tradición, el juez

competente para conocer y tramitar este asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Gachalá..

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, al tenor de las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, remítase el expediente a el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, con sus anexos, para lo de rigor. Dicha remisión se hará virtualmente dejando constancias de rigor.

TERCERO: En el evento que el despacho receptor no estuviese de acuerdo con las motivaciones aquí plasmadas, desde ya, se propone conflicto de competencia de carácter negativo.

CUARTO: DESÁNOTESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.
Juez

Este auto se notifica por estado
#33 de 03 de Septiembre de 2021.
Fijado a las 8:00 a.m.

Firmado Por: 

Angela Maria **Perdomo Carvajal**

MÓNICA E. APALANCA
Secretaria
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbc945fca33624dd755b9b4b3f30e94d759092492b688b4689cd
95c3dfba6641

Documento generado en 02/09/2021 11:54:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>